

Señor.
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
 Yopal – Casanare.

ABOGADO CIVIL DEL CIRCUITO
 YOPAL - CASANARE
 10 NOV. 2020
 anterior escrito recibido hoy 3:44 pm por presentado personalmente
 Gricio electrónico
 E.P. No. 57105
 Grix
 El Secretario

PROCESO : Declarativo verbal de resolución de contrato.
RADICADO N° : 2018 -180. Ejecutivo
DEMANDANTE: Gladis Mora Rivera.
DEMANDADO : Humberto Castañeda Hurtado.

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE QUE TRATA EL AUTO DEL 22 DE OCTUBRE DE 2020.

AMÍLCAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ en mi calidad de apoderado de la parte ejecutada y encontrándome dentro de término legal, comparezco para pronunciarme sobre el mandamiento de pago que nos convoca y proponer las excepciones de mérito que corresponda.

Sea lo primero en precisar que el mandamiento de pago fue objeto de recurso de reposición. Ante esta circunstancia procesal, estaremos a lo dispuesto en el Art. 118 inciso 4 del CGP el cual gobierna la suspensión de los términos de traslado hasta tanto se notifique el auto que resuelve el recurso.

Sin embargo, se incorpora al expediente esta actuación pero solo tendrá efectos o no, dependiendo de lo resuelto en el auto que decida la impugnación.

A la demanda ejecutiva, paso a pronunciarme en los siguientes términos.

Se negará la petición de seguir adelante la ejecución y quedará sin efectos el mandamiento de pago proferido, por las siguientes razones.

Quien presentó la demanda ejecutiva no dio cumplimiento al Art. 3 del decreto legislativo 806 de 2020, razón por la cual se desconocen los sustentos facticos y materiales en que apoya la petición; verbigracia el acta de entrega de la casa objeto del contrato suscrita por los sujetos procesales en el declarativo de resolución.

EXCEPCIONES

PRIMERA: Ausencia de causa jurídica. La sentencia en que se apoya el mandamiento compulsivo se produjo dentro de un proceso de resolución de contrato de promesa de venta de un bien inmueble donde los intervinientes cumplieron algunas obligaciones recíprocas.

- A.** La sentencia que se encuentra en firme resolvió el contrato bilateral y sinalagmático celebrado el 4 de junio de 2013 entre **GLADYS MORA RIVERA** y **HUMBERTO CATAÑEDA HURTADO**. En su art. TERCERO dispuso: ***“A título de restituciones mutuas, se condena al demandado Humberto Castañeda hurtado a restituir a la demandante Gladys mora rivera la posesión de la casa lote N° 1 de la manzana A con una extensión de 2439.25 Mt2 con matrícula inmobiliaria N° 470-77991 ubicada en la vereda el paradero del municipio de Yopal, entrega que deberá materializar dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta determinación.”***
- B.** Ha sostenido la jurisprudencia que cuando se firma un contrato cualquiera, las partes asumen obligaciones mutuas, de dar o recibir o de hacer y este se termina por la razón que sea, se deben devolver mutuamente para que todo vuelva a ser como eran antes de la firma del contrato frustrado.
- C.** Las restituciones mutuas proceden por ejemplo en el caso en que se declara la nulidad o la resolución del contrato, como lo señala el artículo 1746 en su primer inciso: ***“la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato.”*** Y respecto a la resolución del contrato señala el artículo 1544 del C.C. ***“cumplida la condición resolutoria deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición”***.
- D.** De no efectuarse las restituciones mutuas, las partes podrían verse perjudicadas o una de ellas enriquecerse a costa de la otra. La excepción se configura cuando la parte demandante no ha cumplido con su parte impuesta en la sentencia.
- E.** En los contratos bilaterales resueltos las partes tienen obligaciones recíprocas, de manera que cada una de ellas debe cumplir con su

parte, por ejemplo en un contrato de compraventa, la parte vendedora tiene como obligación devolver el precio acordado, la parte compradora devolver la cosa.

F. Ahora, si una de las partes no cumple, la parte cumplida puede demandar el cumplimiento por la vía judicial, pero es necesaria que la parte demandante haya cumplido con lo propio, o por lo menos se haya allanado a cumplir.

G. En este caso surge lo prescrito en el artículo 1609. ***“Ninguno de los contratantes esta en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en forma y tiempo debidos”***

H. El 16 de octubre de 2020 mi representada Gladys mora rivera a través del suscrito apoderado, se allanó a cumplir la respectiva obligación, impuesta en el artículo **Tercero** de la sentencia proferida el 13 el julio de 2020 por el Tribunal Superior de Yopal. Requiriendo al señor Humberto Castañeda Hurtado así:

- ***“Teniendo en cuenta que se vencieron los 10 días para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el contrato y de su parte ha guardado silencio al respecto, me permito manifestarle que la señora Gladys Mora Rivera tiene disponible el monto de \$530.637.460 para cumplir la obligación impuesta”.***
- ***“Se le requiere para que en forma inmediata fije fecha y hora para a entrega formal, física y material del inmueble objeto del proceso. En esta diligencia usted decidirá si el dinero se consigna al juzgado o lo recibe de forma directa”***

SEGUNDA: La obligación no es actualmente exigible.

- 1.) La obligación no es actualmente exigible pues resulta probado que la señora aquí ejecutada no está en mora de la obligación que se cobra por esta vía.
- 2.) Nadie puede alegar en su favor su propia mora, su propia negligencia, su propio incumplimiento para beneficiarse. Si quien exige el cumplimiento de una obligación, no ha cumplido con la

